

República de Colombia  
Rama Judicial



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO DE ANTECEDENTES DISCIPLINARIOS  
DE ABOGADOS

EL SUSCRITO SECRETARIO JUDICIAL  
DE LA COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL

CERTIFICADO No. 3635828

CERTIFICA :

Que revisados los archivos de Antecedentes Disciplinarios de la Comisión, así como los del Tribunal Disciplinario y los de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria, no aparecen registradas sanciones contra el (la) doctor (a) **NELSON ENRIQUE MORA CASTRILLON** identificado (a) con la cédula de ciudadanía No. 10001217 y la tarjeta de abogado (a) No. 266840

Page 1 of 1

Este Certificado no acredita la calidad de Abogado

**Nota:** Si el No. de la Cédula, el de la Tarjeta Profesional ó los nombres y/o apellidos, presentan errores, favor dirigirse al Registro Nacional de Abogados.

La veracidad de este antecedente puede ser consultado en la página de la Rama Judicial [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co) en el link <https://www.ramajudicial.gov.co/web/comision-nacional-de-disciplina-judicial>.

Bogotá, D.C., DADO A LOS VEINTIDOS (22) DIAS DEL MES DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL VEINTITRES (2023)

ANTONIO EMILIANO RIVERA BRAVO  
SECRETARIO JUDICIAL

**CONSTANCIA:** Manizales, 25 de septiembre de 2023, le informo señora Juez, que el presente proceso pasa a Despacho para resolver sobre la inadmisión de la demanda.

LFMC.  
Oficial Mayor



**JUZGADO PRIMERO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**  
Manizales, veintiséis (26) de septiembre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO
<b>DEMANDANTE</b>	ADONAY CEBALLOS RÍOS
<b>DEMANDADO</b>	JOSÉ HELGAR LOAIZA BETANCUR
<b>RADICADO</b>	170014003001 <b>2023 00626 00</b>
<b>ASUNTO</b>	INADMITE DEMANDA

Efectuado el análisis formal de admisibilidad y el control de procedencia de la demanda incoativa de proceso **VERBAL REIVINDICATORIO DE DOMINIO**

promovida por **ADONAY CEBALLOS RÍOS** contra **JOSÉ HELGAR LOAIZA BETANCUR**, se dispone su inadmisión para que en el término de CINCO (5) DÍAS contados a partir de la notificación por estados de esta providencia, se subsanen los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del C. G. del P.:

1. Según lo establece el artículo 83 del CGP, *"las demandas que versen sobre bienes inmuebles los especificarán por su ubicación, **linderos actuales**, nomenclaturas y demás circunstancias que los identifiquen..."*.

Por lo tanto, deberá la parte demandante indicar cuáles son los linderos vigentes, con la identificación plena de los predios colindantes (por su nomenclatura, matrículas inmobiliarias y demás) y las distancias entre cada lindero según los puntos cardinales, que coincidan con lo establecido por las autoridades catastrales pertinentes.

Igualmente, para la debida identificación del bien deberá situar no sólo los linderos de la propiedad en mayor extensión, sino la ubicación del predio de menor extensión dentro del mismo, objeto de reivindicación, indicando la extensión del mismo, los colindantes con sus respectivos folios de matrícula inmobiliaria o fichas catastrales.

2. Al tenor de lo estipulado en el artículo 82 numeral 5, deberá informar al Despacho de forma clara, precisa y detallada, los fundamentos fácticos relacionados en el numerales 11,12 y 13 de la demanda; puesto que, no es comprensible que relación tiene el predio identificado con folio de matrícula inmobiliaria 100-79619 con el inmueble 100- 25394.

3. Para determinar la cuantía del proceso, de conformidad con el artículo 26 numeral 3 del Código General del Proceso, la parte demandante deberá aportar el certificado catastral expedido por el IGAC o la entidad municipal competente, correspondiente al predio identificado con matrícula inmobiliaria número 100-25394.

4. Teniendo en cuenta el tipo de proceso incoado, indicará las razones por las cuales solicita declarar el dominio pleno y absoluto del bien inmueble, si de los documentos aportados aparecen el demandante como titular inscrito.

5. Anexará un acápite de juramento estimatorio conforme a los requerimientos del artículo 206 del Código General del Proceso, discriminando cada uno de los conceptos pretendidos, debido a la pretensión contenida en el numeral tercero.

Allegando las pruebas respectivas de cada concepto que sea incluido en el mencionado acápite.

6. Considerando lo establecido en el artículo 82 numeral 4 del Código General del Proceso adecuará las pretensiones de la demanda, toda vez que, las contenidas en los numerales sexto y séptimo no resultan procedentes en este tipo de proceso.

7. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 212 del C. G. del P. en concordancia con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, deberá indicar con claridad el lugar donde puedan ser citados cada uno de los testigos y el canal digital de cada uno de ellos.

8. Considerando lo establecido en el artículo 83 inciso segundo del Código General del Proceso, deberá enunciar con absoluta claridad el nombre con el cual se conoce el predio en la región.

9. Aportará el dictamen pericial cumpliendo a cabalidad cada uno de los requisitos contenidos en el artículo 226 del Código General del Proceso.

10. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 38 de la Ley 640 de 2001, modificado por el artículo 621 de la Ley 1564 de 2012 (C.G.P.) deberá agotarse en debida forma el requisito de procedibilidad, toda vez que en la conciliación aportada se denota que fue realizada previo a iniciar proceso de responsabilidad civil contractual y la demanda presentada es para promover proceso reivindicatorio.

11. Acomodará el acápite denominado *proceso, competencia y cuantía*, ya que, indica que es menor cuantía, pero lo señala como un proceso verbal sumario.

12. Presentará el poder dirigido al Juez Civil Municipal de Manizales.

13. Allegará el expediente completo de la querrela por perturbación a la cual hace referencia en los hechos de la demanda.

14. Presentará los certificados de tradición de los inmuebles identificados con matrícula inmobiliaria N° 100- 25394 y 100-79619 con una expedición inferior a 30 días.

15. De conformidad con lo establecido en el artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso, indicará el lugar y dirección física donde las partes y el abogado Nelson Enrique reciban notificaciones personales.

16. Deberá acreditar el envío de la demanda, subsanación y sus respectivos anexos al demandado, de conformidad con lo estipulado en la Ley 2213 de 2022. Allegando la respectiva constancia de recibido.

17. Presentará la demanda con las respectivas correcciones integrada en un solo escrito.

### **NOTIFÍQUESE<sup>1</sup>**

LFMC

---

<sup>1</sup>Publicado por estado No. 159 fijado el 27 de septiembre de 2023 a las 7:30 a.m.



LUIS JAUSEN PARRA TAPIERO  
Secretario

**Firmado Por:**  
**Sandra Maria Aguirre Lopez**  
**Juez Municipal**  
**Juzgado Municipal**  
**Civil 001**  
**Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **37dc49104d6fae3840fbd558e556ca7103f9ae8f4d073117d811ee7059e1f732**

Documento generado en 26/09/2023 04:47:27 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**